



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2295-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 124-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 124-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL  
SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 SET. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1569-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017, la Resolución Directoral N° 1486-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018; y, los escritos con Registro N° 2018-E01-065431 y N° 2018-E01-073657 del 2 de agosto y 5 de setiembre de 2018, presentados por Empresa Pesquera Gamma S.A.; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1569-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, debidamente notificada el 20 de diciembre de 2018<sup>3</sup> (en adelante, la **primera Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Pesquera Gamma S.A.C. (en adelante, el **administrado**) por la comisión de una infracción a la normativa ambiental indicadas en el artículo 1°, y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el artículo 2°.
2. Por Resolución Directoral N° 1486-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018<sup>4</sup> (en adelante, la **segunda Resolución Directoral**), notificada el 13 de julio de 2018<sup>5</sup>, la DFAI del OEFA declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la primera Resolución Directoral; y, en consecuencia, reanudó el procedimiento administrativo sancionador, por lo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 200 (Doscientos con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
3. El 02 de agosto de 2018, el administrado presentó un recurso de reconsideración, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-065431<sup>6</sup>, contra la segunda Resolución Directoral.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20114204944.

<sup>2</sup> Folios 76 al 83 del expediente N° 124-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Folio 85 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 136 al 137 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 138 al 139 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 140 al 159 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 124-2015-OEFA/DFSAI/PAS

4. Mediante Carta N° 2672-2018-OEFA/DFAI del 24 de agosto de 2018<sup>7</sup>, notificado el 28 de agosto de 2018, se requirió al administrado presentar la constancia de presentación del PDT Renta Anual y la Declaración de pago anual del impuesto a la Renta, presentado ante la SUNAT, respecto de los ingresos brutos percibidos durante el año 2013, pues de lo contrario no se podría efectuar el análisis de no confiscatoriedad solicitado por el administrado.
5. Con fecha 5 de setiembre de 2018, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-073657<sup>8</sup>, el administrado remitió la información solicitada.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:
  - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1486-2018-OEFA/DFAI.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1486-2018-OEFA/DFAI.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la segunda Resolución Directoral

7. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
8. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>10</sup> en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único

<sup>7</sup> Folio 160 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 161 al 176 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

#### **Disposición Complementaria Transitoria**

*Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**





Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

9. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>11</sup>, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
10. En el presente caso, la segunda Resolución Directoral, la cual declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la primera Resolución Directoral, fue notificada el 13 de julio del 2018<sup>13</sup>, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 6 de agosto del 2018 para impugnar la mencionada resolución.
11. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 2 de agosto del 2018<sup>14</sup>, el cual fue complementado con un escrito de fecha 5 de setiembre de 2018<sup>15</sup>, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba lo siguiente:
  - (i) Reporte - Formulario PDT 682 - Renta Anual 2012 – Tercer Categoría e ITF<sup>16</sup>.
  - (ii) Constancia de presentación y declaración correspondiente al PDT de Renta Anual de Tercera Categoría del año 2013<sup>17</sup>.

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

- <sup>11</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)

- <sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

- <sup>13</sup> Folio 68 del Expediente.

- <sup>14</sup> Folio 140 al 159 del Expediente.

- <sup>15</sup> Folios 161 al 176 del Expediente.

- <sup>16</sup> Folios 72 al 74 del Expediente.

- <sup>17</sup> Folio 81 del Expediente.





12. Al respecto, si bien la documentación remitida por el administrado y descrita en el numeral (i) del considerado 11 de la presente Resolución no obra en el expediente, esta no califica como nueva prueba dado que, no corresponde al año anterior a la comisión de la infracción, por lo que no aporta elementos de juicio suficientes para valorarlo en el análisis de no confiscatoriedad. Por lo tanto, no califica como nueva prueba.
13. En lo referente al documento detallado en el ítem (ii) corresponde señalar que dicho documento no obraba en el expediente a la fecha de expedición y el mismo aporta elementos suficientes para realizar el análisis de no confiscatoriedad establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, por lo cual califica como nueva prueba.
14. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que el medio probatorio del apartado (ii) del fundamento 11 de esta Resolución, aportados en el recurso de reconsideración califica como nueva prueba; corresponde declarar procedente el referido recurso.

### III.3 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

15. En su recurso de reconsideración el administrado señaló lo siguiente:
  - (i) Que, a la fecha, el Establecimiento Industrial Pesquero tiene una medida cautelar impuesta en el Expediente N° 2072-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA, en el que se le ordena la suspensión de sus operaciones. Por ello, sus actividades productivas y administrativas han sido suspendidas, razón por la cual, a la fecha, ningún trabajador acude al referido establecimiento y se encuentra imposibilitado de dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta mediante la primera Resolución Directoral.
  - (ii) Que, la multa impuesta debe considerar el análisis de no confiscatoriedad establecida en el Reglamento de Procedimiento Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en mérito al PDT de Renta Anual del 2013 presentado en su recurso de reconsideración.

#### Respecto a la inoperatividad del Establecimiento Industrial Pesquero (EIP)

16. El administrado alegó que a la fecha, se encuentra vigente la medida cautelar dictada mediante la Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI del 9 de diciembre de 2016, en el Expediente N° 2072-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA, en la que se le ordena el cese de sus actividades, por lo cual se encuentra imposibilitado de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en la primera Resolución Directoral.
17. Al respecto, cabe resaltar que la medida cautelar dictada por esta Dirección el año 2016, no impedía al administrado implementar las acciones y medidas necesarias para que se permita el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del referido EIP, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores, pues tal como se señaló en la segunda Resolución Directoral, los establecimientos pesqueros, incluso cuando se encuentran en inoperatividad







- mantienen por lo menos personal de vigilancia, al cual se pudo instruir para dar cumplimiento a la medida correctiva.
18. Sin embargo, conforme se señaló en el Informe N° 81-2018-OEFA/DFAI/SFAP, esta autoridad ha procedido a la revisión del Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS) por medio de la cual se tomó conocimiento que, en las supervisiones posteriores a la emisión de primera Resolución Directoral, llevadas a cabo al EIP, el administrado ha impedido el ingreso a los supervisores del OEFA a su establecimiento, como se advierte en los siguientes informes de supervisión:
- (i) Informe de Supervisión N° 359-2017-OEFA/DS-PES correspondiente a la supervisión realizada el 5 y 7 de octubre de 2017,
  - (ii) Informe de Supervisión N° 022-2018-OEFA/DSAP-PES correspondiente a la supervisión realizada del 14 al 16 de diciembre de 2017,
  - (iii) Informe de Supervisión N° 054-2018-OEFA/DSAP-CPES correspondiente a la supervisión realizada del 7 al 11 de febrero de 2018, e,
  - (iv) Informe de Supervisión N° 105-2018-OEFA/DSAP-CPES correspondiente a la supervisión realizada el 13 de abril de 2018.
19. A fin de evidenciar lo constatado por la Dirección de Supervisión, y de desvirtuar la afirmación del administrado, en el sentido que su planta estaba inoperativa y sin personal alguno, se ha estimado oportuno transcribir algunos extractos de los informes de supervisión mencionados en el párrafo precedente, según el siguiente detalle:

#### Informe de Supervisión N° 359-2017-OEFA/DS-PES<sup>18</sup>

En el numeral III.1.2, se presenta el cuadro del Acta de Supervisión, en el que se advierte lo siguiente:

(...)

*Siendo las 07:00 horas del día 7 de octubre de 2017 nos apersonamos con la finalidad de observar si la unidad fiscalizable se encontraba en actividad, al respecto se apreció el ingreso de personal a la unidad fiscalizable por la puerta de ingreso ubicado en Av. Enrique Meiggs, aproximadamente ingresaron 15 personas desde la hora que nos apersonamos hasta las 09:15 horas (...).*

*A las 09:18 horas se procedió a tocar la puerta de ingreso ubicado en la Av. Enrique Meiggs, se debe indicar que a las 09:22-horas, el vigilante se acercó por una ventanilla o mira, y nos indicó que se iba a comunicar con el propietario de la unidad fiscalizable para coordinar nuestro ingreso (...). (Subrayado nuestro)*

#### Informe de Supervisión N° 022-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>19</sup>

En el numeral III.2.2, se presenta el cuadro del Acta de Supervisión, en el que se advierte lo siguiente:

<sup>18</sup> Folio 177 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 177 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 124-2015-OEFA/DFSAI/PAS

(...)

Siendo las 10:09 horas se constató que la unidad fiscalizable estaba vertiendo o disponiendo agua residual industrial a través de este buzón o caja de registro de la unidad fiscalizable.

Se observó que el agua residual vertida al buzón o caja de registro, era de coloración ligeramente marrón, contaba con carga contaminante, presencia de grasa, restos de escamas y piel del recurso hidrobiológico procesado, el vertimiento se realizó por aproximadamente 5 minutos (...)

### Informe de Supervisión N° 054-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>20</sup>

En el numeral III.1.2, se presenta el cuadro del Acta de Supervisión, en el que se advierte lo siguiente:

(...)

El 8 de febrero de 2018, nos apersonamos por segunda vez a GAMMA (frontis por la avenida Meiggs), a horas 7:00 horas aproximadamente, donde se pudo constatar a través de videos y tomas fotográficas el ingreso de personas al establecimiento por un portón azul de GAMMA en un número de 8 (ocho) personas aproximadamente, entre varones y damas. Ante estas circunstancias se procedió a solicitar al vigilante del establecimiento GAMMA la atención de algún representante de planta, indicando el guardián que se encontraba solo y no había manera que él pueda comunicarse con sus superiores (...). (Subrayado nuestro)

El 9 de febrero de 2018, (...) Este día en horas de la tarde nos comunicamos por segunda vez con la Sra. Carmen Valverde, quien nos confirmó que el ingreso al establecimiento por parte de los supervisores de OEFA programado para el viernes 9 de febrero del 2018 no se realizaría, debido a que no le dieron autorización para dicho ingreso (...). (Subrayado nuestro)

### Informe de Supervisión N° 105-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>21</sup>

En el numeral III.1.2, se presenta el cuadro del Acta de Supervisión, en el que se advierte lo siguiente:

Siendo las 09:00 horas del día 13 de abril de 2018 (...) se procedió a tocar la puerta de ingreso ubicado en el Pasaje Santa Rosa s/n, luego de esperar por 5 min, no tuvimos respuesta del personal que labora en la planta. Acto seguido nos dirigimos a la puerta de ingreso ubicado en la Avenida Enrique Meiggs, luego de unos minutos de tocar la puerta una persona encargada abrió la puerta y nos indicó que no nos podía atender, además se rehusó a identificarse (...). (Subrayado nuestro)

A las 09:20 nos dirigimos a la puerta de ingreso ubicado en el Pasaje Santa Rosa s/n, se procedió a tocar, peor (SIC) no fuimos atendidos. Además, procedí a tomar fotografías por debajo de la puerta de ingreso (Pasaje Santa Rosa), observándose que al interior del EIP se encontraba el personal de la planta (aproximadamente 4 personas) (...). (Subrayado nuestro)



20. Ahora bien, como se advierte de la lectura de los extractos de los informes de supervisión transcritos, y contrariamente a lo indicado por el administrado en su

20 Folio 177 del Expediente.

21 Folio 177 del Expediente.





recurso de reconsideración, la Dirección de Supervisión ha constatado en reiteradas oportunidades, la presencia de personas en el EIP, entre ellas, la de un vigilante quien no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA.

21. Por lo que, ha quedado constatado que el administrado si contaba con personal al cual debía poner en conocimiento la normativa ambiental referente a permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de su EIP, conforme se le ordenó en la medida correctiva impuesta en la primera Resolución Directoral.
22. En ese sentido, en mérito a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, queda desvirtuado el argumento señalado por el administrado y **corresponde desestimar el recurso de reconsideración en el extremo que no acredita el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la primera Resolución Directoral.**

#### Graduación de la sanción

23. Por otro lado, el administrado señaló que, en mérito a la presentación en su recurso administrativo, de la Declaración de Renta Anual del año 2013, correspondería realizar el análisis de no confiscatoriedad, por el cual la multa no debería de exceder el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
24. Sobre el particular, corresponde señalar que la segunda Resolución Directoral impuso al administrado una multa ascendente a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la responsabilidad administrativa del administrado respecto a la infracción bajo análisis, conforme a lo dispuesto en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. Ello debido a que la fecha de expedición de la referida Resolución Directoral, el administrado no había remitido sus ingresos brutos correspondientes al año 2013.
25. Ahora bien, en mérito a la nueva prueba remitida por el administrado, y en aplicación del principio de no confiscatoriedad dispuesto en el Numeral 10.1<sup>22</sup> de las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD y en Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD; resulta pertinente realizar el cálculo de la multa correspondiente.
26. En ese sentido, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de

<sup>22</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

"(...)

**DÉCIMA.- Del monto de las multas**

10.1 En aplicación del principio de no confiscatoriedad, la multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. (...)"

Ru





sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

- 27. Al respecto, la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>23</sup>.
- 28. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>24</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.  
La fórmula es la siguiente<sup>25</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

- Determinación de la sanción

i) **Beneficio Ilícito (B)**

- 29. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado de incumplir sus obligaciones ambientales. En este caso, el administrado obstaculizó las labores

<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.  
Procedimiento Sancionador

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
(...)

<sup>24</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>25</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.







- de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable.
30. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer de personal capacitado, que garantice el acceso a las instalaciones y facilite la supervisión de los fiscalizadores, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa.
  31. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de brindar facilidades durante las supervisiones ambientales. Para dicho cálculo se ha considerado remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, así como los costos directos, costos administrativos, utilidades e impuestos correspondientes<sup>26</sup>.
  32. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>27</sup> desde la fecha de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
  33. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1  
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por obstaculizar las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 41,092.01</b>
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	45
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 64,876.70
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.25
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/ 210,849.28
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	S/ 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>50.81</b>

Fuentes:

- (a) Información recopilada en base a reuniones técnicas realizadas en marzo 2018 con Win Work Perú S.A.C. y con la Academia de Fiscalización del OEFA, instituciones dedicadas al rubro de asesoría empresarial, así como también en capacitaciones en temas ambientales. Se recogió información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.

<sup>26</sup>

Para la estimación del costo evitado se tomó como referencia la información obtenida mediante entrevistas llevadas a cabo con entidades especializadas en capacitaciones en el mes de marzo del presente año (2018). Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

- 34. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 50.81 UIT.
- ii) **Probabilidad de detección (p)**
- 35. Se considera una probabilidad de detección muy baja<sup>28</sup> (0.1) puesto que el impedimento del ingreso de los supervisores a las instalaciones, implica obstaculizar el acceso a la información necesaria para ejecutar la supervisión.
- iii) **Factores de gradualidad (F)**
- 36. Se ha considerado aplicar el factor de gradualidad f4 sobre la reincidencia de la comisión de la infracción.
- 37. Se considera que la conducta infractora objeto de análisis es la misma por la cual el administrado ha sido declarado responsable anteriormente (Resolución Directoral N° 0808-2015-OEFA/DFSAI), por lo que corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de gradualidad f4.
- 38. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.20 (120%).
- 39. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2: Escenarios de factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	20%
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	20%
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>120%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

*R*



<sup>28</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





## iv) Valor de la multa propuesta

40. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 609.72 UIT.
41. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3: Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	50.81 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	120%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>609.72 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

42. Asimismo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>29</sup>, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **384.86 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4  
Multa final por el incumplimiento de medida correctiva**

Conducta Infractora	Multa Calculada	Multa Final (Reducida en 50%)
El administrado habría obstaculizado las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable	609.72	<b>384.86 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

<sup>29</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





43. Sin embargo, aun cuando la multa final pueda ascender a 384.86 UIT, el monto máximo de la multa para una infracción de este tipo es de 200 UIT; conforme lo señalado en el Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y la Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. En línea con ello, correspondería sancionar con el tope máximo legal que asciende a **200 UIT**.
44. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 32.3 del Artículo 32° del RPAS<sup>30</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
45. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos percibidos en el año 2013, ascendieron a **23.25 UIT**<sup>31</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, es decir, que corresponde reducir la multa impuesta a **2.32 UIT**.
46. Por lo expuesto, **corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral en el presente extremo.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

(...)  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
Artículo 32°.- Tipos de sanciones

(...)  
32.2 La multa a ser impuesta no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, de conformidad con lo establecido en la Décima disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

<sup>31</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-073657 presentado el 05 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos durante el año 2013, los mismos que ascienden a 23.25 UIT.





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Pesquera Gamma S.A. contra la Resolución Directoral N° 1486-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018; en el extremo del monto de la multa y disponer la reducción de la multa a dos con 32/100 (2.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1486-2018-OEFA/DFSAI del 28 de junio de 2018, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1569-2017-OEFA/DFSAI, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4.-** Informar a Empresa Pesquera Gamma S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/BIG/ml



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 124-2015-OEFA/DFSAI/PAS

El Anexo I forma parte de la presente Resolución Directoral.

**Anexo I**  
**Cálculo del Costo Evitado**  
**Estructura de costos<sup>1/</sup>**

Conceptos	Costo (a fecha de incumplimiento)
a. Remuneraciones (expositor y asistentes) <sup>2/</sup>	US\$ 9,009.71
b. Otros costos directos <sup>3/</sup>	US\$ 14,982.67
c. Gastos administrativos [10%*(a+b)] <sup>4/</sup>	US\$ 2,399.24
d. Utilidad de la empresa [30%*(a+b+c)] <sup>4/</sup>	US\$ 7,917.49
e. Impuesto renta [1.5%*(a+b+c+d)]	US\$ 514.64
e. IGV [18%*(a+b+c+d)] <sup>5/</sup>	US\$ 6,268.27
<b>Total (a+b+c+d+e)</b>	<b>US\$ 41,092.01</b>

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un total de cuatro (04) talleres con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos para los cuatro (04) talleres por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

R